

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN: CT-CI/A-21-2017**

**INSTANCIA REQUERIDA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS MATERIALES**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitudes de información. Con fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, se presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le fue asignado el folio 0330000191017, en la que se requirió lo siguiente: *“La CFE celebró como operador de telecomunicaciones un contrato con la SCJN derivado de una licitación para proveer servicios de telecomunicaciones. Derivado de la Reforma Constitucional en Materia de Telecomunicaciones, CFE cedió su concesión y contratos con clientes (donde supongo cedió también el de la SCJN) a TELECOMM (organismo descentralizado de la SCT), quien ahora es el operador a cargo de estos temas. Por ello, hubo un acto-entrega recepción de CFE a TELECOMM y necesito identificarlo y localizar el contrato que CFE tuvo en su momento con la SCJN.” [sic]*

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-21-2017

De igual forma, en la misma fecha se presentó solicitud mediante correo electrónico requiriendo idéntica información¹ la que fue posteriormente ingresada a la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 0330000192517.

II. Trámite. El once de septiembre de dos mil diecisiete, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal) y 7 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”* (Lineamientos Temporales), se acumularon las solicitudes, las que estimaron procedentes y se ordenó abrir el expediente UT-A/0311/2017.

III. Requerimientos de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/2976/2017, de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la Directora

¹ “La CFE celebró como operador de telecomunicaciones un contrato con la SCJN derivado de una licitación para proveer servicios de telecomunicaciones. Derivado de la Reforma Constitucional en Materia de Telecomunicaciones, CFE cedió su concesión y contratos con clientes (donde supongo cedió también el de la SCJN) a TELECOM (organismo descentralizado de la SCT), quien ahora es el operador a cargo de estos temas. Por ello, hubo un acto-entrega recepción de CFE a TELECOM y necesito identificarlo (el acto) y localizar el contrato que CFE tuvo en su momento con la SCJN...” [sic]

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-21-2017

General de Recursos Materiales, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, les informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo peticionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial giró un segundo oficio UGTSIJ/TAIPDP/3137/2017, de fecha veintiocho de septiembre del presente año por el que requirió nuevamente a la citada dirección.

IV. Informe de la instancia requerida. En seguimiento, la Directora General de Recursos Materiales, por oficio DGRM/5829/2017, de veintiocho de septiembre del presente año, manifestó lo siguiente:

*“... Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que el contrato a que hace referencia el peticionario tiene nomenclatura SCJN/DGRM/DGTI-018/03/2012 y el documento se considera **temporalmente reservado** al existir una causa jurídica para considerarlo como tal con fundamento en los artículos 100; 101, fracción I; 103; 104; 105; 106, fracción I; y 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. - - - Lo anterior, debido a que dicho contrato se relaciona con los servicios de telecomunicaciones que tiene contratadas la Suprema Corte de Justicia de la Nación con distintos proveedores, vigentes hasta el 30 de abril del año 2018, por lo que, para su continuidad, el 17 de agosto de este año, el Comité de Gobierno y Administración acordó autorizar la contratación de los servicios de Red privada mediante el procedimiento de licitación pública. (...) - - - Esta limitación de acceso de ninguna manera causa un perjuicio al interés del solicitante, en la medida que es temporal y procura garantizar valores de mayor entidad, el de igualdad, el interés público y el de legalidad, exigibles en todo procedimiento de licitación pública...”*

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-21-2017

V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/3191/2017, con fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente UT-A/0311/2017 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones les diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

VI. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de nueve de octubre de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

VII. Prórroga. Durante el trámite del presente asunto, en sesión del once de octubre del año en curso, el Comité de Transparencia autorizó prórroga de plazo extraordinario.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para confirmar, modificar

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-21-2017

o revocar las determinaciones de clasificación de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, de la Ley General; 65, fracción II, de la Ley Federal, y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales.

II. Análisis de fondo. Como se vio en el capítulo de antecedentes, se solicitó el acceso al contrato celebrado entre este Alto Tribunal y la Comisión Federal de Electricidad (CFE) relativo a telecomunicaciones.

En respuesta, la Directora General de Recursos Materiales estimó que el contrato (SCJN/DGRM/DGTI-018/03/2012) era **temporalmente reservado**, lo que pretendió sostener bajo el argumento de que al haberse iniciado una licitación pública sobre los servicios de telecomunicaciones del Alto Tribunal, debe evitarse la afectación a la toma de decisiones y garantizar el principio de igualdad en esa licitación.

Antes de llevar a cabo el análisis correspondiente, debe decirse que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-21-2017

puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello².

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Ahora, como se dijo, la Directora General de Recursos Materiales estimó que se actualizaba la causal de reserva del artículo 113, fracción VIII, de la Ley General que establece:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

² **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-21-2017

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;..”

No obstante, este Comité estima que no se actualiza el supuesto de la reserva de información como pretendió el área, ello en tanto que se debe proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información y favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la misma, sobre todo, cuando existe obligación de publicar los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación cualquiera que sea su naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados que deberán contener, entre otros documentos, el propio contrato y, en su caso, sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7 y 70, fracción XXXVIII, de la Ley General³.

³ **“Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.”

“Artículo 7. *El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.”

“Artículo 70. *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u*

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-21-2017

Dicha publicidad se fortalece en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ que establece que el ejercicio de los recursos públicos se efectuará bajo el principio de transparencia, entre otros.

objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*
- 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
 - 2. Los nombres de los participantes o invitados;*
 - 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
 - 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;*
 - 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
 - 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
 - 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;*
 - 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
 - 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
 - 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
 - 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
 - 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
 - 13. El convenio de terminación, y*
 - 14. El finiquito;*
- b) De las adjudicaciones directas:*
- 1. La propuesta enviada por el participante;*
 - 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
 - 3. La autorización del ejercicio de la opción;*
 - 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;*
 - 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;*
 - 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
 - 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
 - 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
 - 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
 - 10. El convenio de terminación, y*
 - 11. El finiquito;...”*

⁴ “**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-21-2017

De igual forma, se tiene que este Comité de Transparencia, al resolver el cumplimiento CT-CUM/A-50/2017, en sesión de fecha trece de septiembre del año curso, en similitud de circunstancias dijo que *“no es posible sostener que la transparencia e imparcialidad de un procedimiento de contratación como lo es la licitación pública (...), pueda verse afectado por dar a conocer los contratos bajo los cuales se ha prestado el mismo servicio que se contratará a partir de esa licitación, además, porque la publicidad de esos contratos constituye el cumplimiento de una obligación expresa prevista en la Ley General de Transparencia que está vigente antes de que se iniciara el citado procedimiento de contratación”*.

Habría que decir también que las cláusulas, condiciones y efectos plasmados en un contrato comprenden decisiones definitivas ya adoptadas que se vienen ejecutando, por lo tanto no es determinante para la contratación futura.

Asimismo, en la resolución CT-CUM/A-50/2017, también se mencionó por este órgano colegiado que *“los principios de igualdad y de transparencia a que se hacen alusión en el informe de la Dirección General de Recursos Materiales tampoco se ven en riesgo por dar a conocer los contratos vigentes (o anteriores) sobre los servicios o bienes a contratar, en tanto que al hacerse públicos son del conocimiento general y, de manera alguna, podría dudarse de la falta de imparcialidad en el procedimiento de contratación. Por lo tanto, el hecho de que la solicitud que da origen a este asunto se haya presentado con cercanía al inicio del procedimiento de licitación no*

administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados...”

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-21-2017

puede justificar la reserva que se pretende de los contratos y demás información relativa a dichos servicios, puesto que, se reitera, existe una obligación legal previa para publicar esos contratos conforme a la Ley General de Transparencia, sostener lo contrario llevaría al absurdo de que quien tiene asignado el contrato estaría impedido para participar en una nueva licitación, en tanto tiene conocimiento de las condiciones bajo las cuales se ha prestado el servicio que se contratará nuevamente”.

Así, la publicidad, en principio, resulta necesaria en tanto que las partes que lo celebraron son sujetos obligados, cuando, en el caso de la Comisión Federal de Electricidad (CFE Telecom) se trata de una empresa productiva del Estado⁵, de conformidad con el artículo 2, primer párrafo, de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad⁶.

Por lo anterior, al no actualizarse el supuesto invocado, este Comité de Transparencia, por cuanto a esa causa, revoca la clasificación de reservada que realizó la Dirección General de Recursos Materiales.

A pesar de quedar superada la causal de reserva ya analizada, este Comité advierte como hecho notorio⁷ que dentro del expediente

⁵ Anteriormente, y a la firma del contrato era un organismo público descentralizado de la administración pública federal, de conformidad con el artículo 8 de la abrogada Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

⁶ “**Artículo 2.-** La Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley...”

⁷ De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que señala:

“**Artículo 88.-** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.”

Asimismo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-21-2017

de cumplimiento CT-CUM/A-50-2017, en el cual se requirió, entre otra información, el contrato aquí solicitado, se reveló la posibilidad de la actualización de diversas causales de reserva; lo que en su momento propició un nuevo requerimiento a los Directores Generales de Recursos Materiales, y de Tecnologías de la Información.

En consecuencia, a efecto de lograr congruencia y exhaustividad en la integración del expediente para la debida resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafos primero y segundo, de los Lineamientos Temporales⁸, se **requiere** a la Directora General de Recursos Materiales para que en el plazo de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Comité

Época: Novena Época. Registro: 174899. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 74/2006. Página: 963

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.”

⁸ **“Artículo 37**

Del cumplimiento de las resoluciones

Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación.

Además del cumplimiento, las instancias deberán informar al Secretario y, en su caso, remitirle las constancias que lo acrediten dentro del plazo establecido en el párrafo anterior....”

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-21-2017**

de Transparencia, si en el caso del contrato requerido, subsiste alguna causal de reserva y/o confidencialidad distinta a la invocada.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. En la materia de la presente, se revoca la clasificación de la información, en términos de lo expuesto en la consideración II, de esta resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Directora General de Recursos Materiales en los términos precisados en la parte final de la consideración II, de la presente determinación.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-21-2017**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última del expediente CT-CI/A-21-2017, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete. CONSTE.-